



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2013-890
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AYDEE LASSO DE TRILLERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Municipio de Ibagué, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día trece (13) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial para el día 22 del mismo mes y año. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. MARZIA BARBOSA GÓMEZ apoderada del municipio de Ibagué allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, para lo cual presentó certificado de incapacidad médica expedida por la Dra. Yuly Andrea González Médico General y transcrita por la EPS SANITAS.

Teniendo en cuenta, que según obra en la constancia secretarial visible a folio 4 del Cuaderno de Multa el término para justificar venció el 27 de septiembre del ogaño, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previo que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea

¹ Ver folio 2-3 C N° 2 Multa

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2

Edificio Comfatolima

Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada del municipio de Ibagué, posteriormente a la realización de la audiencia allegó excusa médica, acreditando incapacidad por dos (2) días los cuales iban del 22 al 23 de septiembre del corriente año⁵.

En consecuencia, se entenderá justificada la inasistencia presentada por la apoderada del municipio de Ibagué, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia presentó quebrantos de salud, no es menos cierto, que la profesional del Derecho contaba con la facultad de sustituir el poder a ella conferido, y de esta manera no dejar desprovista de defensa a la entidad territorial que representa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA a la doctora MARZIA BARBOSA GOMEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

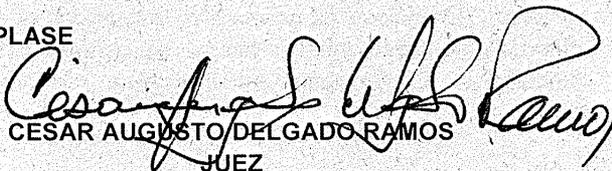
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte demandante doctora MARZIA BARBOSA GOMEZ de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: EXHORTAR a la apoderada del municipio de Ibagué, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.

⁵ Ver fol 2 C Multa